

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16635 *ACLARACION a la publicación del Convenio sobre Derechos Políticos de la Mujer (Boletín Oficial del Estado número 97, de 23 de abril de 1974).*

Habiéndose publicado en dicho «Boletín Oficial del Estado» el Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre Derechos Políticos de la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la ONU de 20 de diciembre de 1952, para mejor conocimiento se hace saber que la apertura a la firma de dicho Convenio es la de 31 de marzo de 1953, fecha que realmente le corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de agosto de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carvanza.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16636 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de enero de 1950.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1974, página 18017, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Orden de 21 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 10 del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarias», debe decir: «Orden de 21 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de enero de 1950.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16637 *DECRETO 2320/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas 1975/76 a 1977/78.*

La complejidad de las ordenaciones del sector cerealista, uno de los más importantes social y económicamente de nuestra agricultura, ha llevado a la práctica de mantener parcialmente la vigencia de algunas disposiciones, referidas inicialmente a una campaña determinada, e ir introduciendo sobre la misma las modificaciones y correcciones que la situación aconsejaba para cada año agrícola. Esta forma de actuación ha dado lugar, en el transcurso del tiempo, a una relativa dispersión legislativa, que dificulta, especialmente a los particulares afectados, conocer con exactitud cuáles son las disposiciones aplicables a cada producto y situación.

El examen de la legislación vigente pone de manifiesto que en todas las ordenaciones de campaña se mantienen, con suficiente estabilidad, una serie de normas y principios cuya modificación se produce lentamente. Frente a los anteriores, se en-

cuentran otros preceptos que resulta indispensable modificar anualmente para corregir y ordenar los aspectos más coyunturales. Entre estos últimos destacan por su importancia los precios de garantía a la producción y al consumo de los cereales y leguminosas, primas, subvenciones y demás elementos económicos de orientación productiva.

Por ello, acomodándose a la actuación realizada en otros importantes sectores agrarios, se ha considerado conveniente recoger en una disposición con vigencia de tres campañas las normas que constituyen la estructura fundamental de la regulación del sector cerealista y de leguminosas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Normas generales

Artículo uno.—La presente ordenación incluye los cereales y leguminosas cuya clasificación por tipos y variedades figura en el anejo I.

Las campañas de comercialización de estos productos comenzarán el día uno de junio de cada año y terminarán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

Artículo dos.—Dentro del mes de septiembre de cada año, el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A. fijará los precios base de garantía a la producción, los de venta del S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras, los de entrada, los incrementos de derivación y los mensuales de almacenamiento y financiación, así como los márgenes comerciales que han de aplicarse a cada producto.

Definiciones

Artículo tres.—Los precios que han de aplicarse en la regulación del mercado a los distintos tipos de productos de las características normales especificadas en el anejo II son los que se definen a continuación. El S. E. N. P. A. establecerá las escalas de bonificaciones y depreciaciones correspondientes a los productos que no se ajusten a estas especificaciones.

a) Precio base de garantía a la producción.—Es el precio a que el S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras comprarán en la zona más excedentaria a la iniciación de la campaña los productos que les ofrezcan los agricultores.

b) Precio de garantía a la producción.—Es el precio a que el S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras comprarán a los agricultores los productos de la campaña. Dicho precio se calculará sumando al precio base de garantía a la producción los incrementos mensuales y de derivación.

c) Precio de venta del S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras.

Uno. Trigo.

Es el precio a que el S. E. N. P. A. venderá este cereal. Se obtendrá sumando al precio base de garantía a la producción el margen comercial, los incrementos mensuales y de derivación y la prima de calidad.

Dos. Cereales y leguminosas pienso.

Es el precio a que el S. E. N. P. A. y Entidades colaboradoras venderán estos productos, de forma que garantizando un precio máximo al consumo, se permita la libre comercialización de los mismos. Dicho precio vendrá afectado, en su caso, por los incrementos mensuales y de derivación.

d) Precio base de entrada.—Es el que fije el Gobierno para cada producto por campaña para defensa de la producción y garantía del consumo nacionales.

e) Precio de entrada.—Es el precio a que debe resultar el producto importado sobre muelle y despachado de Aduana. Se obtendrá, en su caso, sumando al precio base de entrada los incrementos mensuales y de derivación.

f) Margen comercial del S. E. N. P. A.—Es el que se reconozca al mismo para la venta de sus productos por los gastos de recepción, manipulación, expedición y generales.

g) Incrementos mensuales por almacenamiento.—Son los correspondientes a los gastos de almacenamiento, conservación y seguro de las mercancías.

h) Incrementos mensuales de financiación.—Son los que corresponden a los costes financieros.

i) Incrementos derivados o de situación.—Son los relativos a los gastos de movilización desde zonas excedentarias a deficitarias.

Entidades colaboradoras

Artículo cuatro.—Uno. Para perfeccionar las normas de recepción y almacenamiento y agilizar las operaciones de compra-venta de los cereales y otros granos, el S. E. N. P. A. podrá formalizar, en las condiciones que, a su propuesta y previa conformidad del F. O. R. P. P. A., se aprueben por el Ministerio de Agricultura, conciertos con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradoras de dicho Servicio.

Dos. Podrán ser Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A. para la adquisición, recepción, almacenamiento y transformación de trigo para consumo humano, los fabricantes de harinas y sémolas que, estando debidamente autorizados y teniendo en actividad las industrias respectivas, lo soliciten del Servicio Nacional de Productos Agrarios en los plazos que se determinen y cumplan las condiciones que se establezcan.

Tres. Podrán ser Entidades colaboradoras del S. E. N. P. A. en la compra, recepción y almacenamiento de cereales o leguminosas para la venta o consumo de éstos:

- Las Cooperativas y Grupos Sindicales.
- Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
- Fabricantes de piensos compuestos y almacenistas de piensos.
- Cualquier otra Entidad que se dedique a la transformación, consumo o compraventa de cereales o leguminosas.

Para poder obtener la calificación de Entidades colaboradoras se solicitará del S. E. N. P. A. en los plazos que se señalen, debiendo acreditarse el ejercicio autorizado de la actividad a que se dediquen y comprometiéndose a cumplir las condiciones que al efecto se determinen.

Cuatro. Las Entidades colaboradoras habrán de disponer de básculas y aparatos de medida debidamente contrastados para la determinación del peso, impurezas, peso del hectolitro y humedad, que se tendrán a disposición de los funcionarios del S. E. N. P. A. y de los agricultores durante la recepción de los cereales en los silos y almacenes cuya capacidad se concierte.

Cinco. Las Entidades colaboradoras concertadas percibirán la retribución que se fije por la colaboración prestada a satisfacción en la recepción, almacenamiento, conservación, financiación y otros gastos, cuyo importe se aprobará por el F. O. R. P. P. A., a propuesta del S. E. N. P. A., y se sufragará por este Organismo con cargo al crédito autorizado al F. O. R. P. P. A. para auxilio a las explotaciones cerealistas.

Medidas de regulación

Artículo cinco.—El S. E. N. P. A. adquirirá a precio de garantía todas las partidas de trigo declaradas por los agricultores como disponibles para la venta.

El S. E. N. P. A. comprará todas las partidas de cereales y leguminosas pienso que le ofrezcan los agricultores de su propia cosecha, al precio de garantía a la producción, de acuerdo con las normas de recepción que dicho Organismo establezca.

El S. E. N. P. A. podrá comprar a los precios que el Gobierno fije a propuesta del F. O. R. P. P. A. las partidas de leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen entregar.

Artículo seis.—Con el fin de garantizar en lo posible una estabilidad de los precios en el mercado de cereales y leguminosas, el S. E. N. P. A. constituirá reservas de regulación y seguridad a la vista de la producción, el consumo interior y de la situación de los mercados internacionales. Por el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., se fijarán en cada campaña los volúmenes de las reservas de cada producto y las condiciones financieras de constitución.

Artículo siete.—Cuando la venta de cereales y leguminosas por el S. E. N. P. A. pueda generar pérdidas, el F. O. R. P. P. A. a propuesta de dicho Organismo, elevará al Gobierno la correspondiente propuesta.

Artículo ocho.—Las personas físicas o jurídicas percibirán del S. E. N. P. A. los incrementos mensuales que les corresponda por los servicios de almacenamiento o financiación que presten a dicho Organismo en operaciones comerciales.

Artículo nueve.—Se faculta al S. E. N. P. A. para concertar arrendamientos de los silos, almacenes y locales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Comercio exterior

Artículo diez.—En la importación de cereales y leguminosas sujetos a régimen de derechos reguladores será de aplicación el Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitres de noviembre.

Artículo once.—Teniendo en cuenta la producción, las necesidades de consumo interior y la evolución de los mercados interior y exterior, el F. O. R. P. P. A. elevará al Gobierno propuesta de las cantidades de cereales y leguminosas que proceda destinar a exportación o a finalidades distintas a las normales, así como de las restituciones, gravámenes, subvenciones y condiciones en que deban realizarse estas operaciones.

Registro de cosechas, existencias y almacenamiento

Artículo doce.—Los cultivadores de cereales y leguminosas están obligados a declarar al S. E. N. P. A. las superficies de siembra, las cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todos los cereales y leguminosas que cultiven, así como cuantos datos considere necesario dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo trece.—Los tenedores de cereales y leguminosas, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al S. E. N. P. A. los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias que les recabe.

Artículo catorce.—El S. E. N. P. A. llevará el inventario de las existencias y de la capacidad de almacenamiento de cereales y otros granos tanto de su propia red como de otras Entidades.

Cereales y leguminosas para siembra

Artículo quince.—Los agricultores productores de trigo y de cereales y leguminosas pienso podrán seleccionar sus propias reservas para siembra en las instalaciones del S. E. N. P. A., de acuerdo con las normas que con tal fin establezca dicho Organismo.

Artículo dieciséis.—Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el S. E. N. P. A. completará la demanda del mercado de cereales y leguminosas para siembra, adquiriendo de agricultores colaboradores la cantidad necesaria, al precio de garantía a la producción, incrementada en las primas que con tal fin se fijen por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Artículo diecisiete.—Las condiciones de venta, distribución y entrega, así como el precio de los cereales y leguminosas para siembra se fijarán por el Ministerio de Agricultura a propuesta del S. E. N. P. A.

Las diferencias entre el precio de costo y el de venta se sufragarán por el S. E. N. P. A. cuando así proceda, con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al F. O. R. P. P. A. para auxilio a las explotaciones cerealistas.

Artículo dieciocho.—El S. E. N. P. A., de acuerdo con el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, fomentará el empleo de variedades de trigo de mejor aptitud harino-panadera y de alta calidad semolera, así como de otros cereales y leguminosas pienso que tengan calidades más apropiadas para el consumo de la ganadería y de las industrias que las utilicen como primeras materias.

Artículo diecinueve.—Se autoriza al S. E. N. P. A. para que de acuerdo con la Dirección General de la Producción Agraria pueda concertar con Entidades productoras de semillas selectas debidamente autorizadas la producción y adquisición, en su caso, de semillas de cereales y leguminosas de aquellas especies y variedades que consideren de interés.

Las semillas se facilitarán por el S. E. N. P. A., por sí o a través de las Entidades productoras autorizadas concertadas con dicho Organismo.

Seguro Nacional de Cereales

Artículo veinte.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedrisco e incendio se aplicará en las campañas

a que se refieren las presentes bases, al trigo, cebada, avena y centeno.

Con tal finalidad se constituirá una Comisión en el seno del F. O. R. P. P. A., la cual someterá a dicho Organismo, para su elevación al Gobierno, las normas de desarrollo del Seguro.

A y u d a s

Artículo veintiuno.—Dentro del mes de septiembre de cada año, el S. E. N. P. A. someterá al F. O. R. P. P. A. un programa de distribución de ayudas y subvenciones a explotaciones cerealistas y de otros granos, dentro de las dotaciones aprobadas a tal fin por el Gobierno en el plan financiero de este Organismo.

La tramitación y concesión, en su caso, de estas ayudas se realizará a través del S. E. N. P. A.

Artículo veintidós.—El Ministro de Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A., podrá autorizar al S. E. N. P. A. para que conceda préstamos para la adquisición de cereales y leguminosas para siembra, así como de fertilizantes y otros medios de producción.

Cuando concurren circunstancias de excepción por cosechas definidas como catastróficas, podrán otorgarse moratorias de un año en el reintegro de dichos préstamos.

Arbitraje, inspección y sanciones

Artículo veintitrés.—Todas cuantas cuestiones de apreciación de normas o clasificación de productos se susciten por los agricultores o industriales serán resueltas por el S. E. N. P. A. sin perjuicio de los recursos que proceda.

Artículo veinticuatro.—Los Organismos competentes, de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que establece la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Comisión Especializada de Cereales del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para analizar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan al mejor desenvolvimiento de la misma, constituyendo, si fuera necesario, los grupos de trabajo procedentes.

Segunda.—Por los Ministerios y Organismos competentes, oída la Organización Sindical, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

ANEJO NUMERO 1

VARIEDADES Y TIPOS

Trigo

Los trigos blandos y semiduros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I.—Trigos mejorantes y de fuerza. Índice W, igual o mayor a ciento cincuenta. Coeficiente P/L máximo, dos y proteínas, no inferior a doce por ciento.

Varietades blancas: Ariana y Florencia Aurora.
Varietades rojas: Magdalena y Rex.

Tipo II.—Trigos finos. Índice W, igual o mayor a setenta. Coeficiente P/L, no superior a dos coma veinticinco proteínas, no inferior a diez y medio por ciento.

Varietades blancas: Argento, Candeal, Castilla, Indoxa, Men lana, Pané dos, Pané tres y Tavares.

Varietades rojas: Aradi, Aragón cero-tres, Argelato, Autonomía, Cabezo, Campeador, Capitole, Cheyone, Dr. Mazét, Diamante, Impeto, Indoxa por Mara, La Guedoc, Libero, Mara, Moisés, Montagnano, Montcada, Montjuich, Montnegre, Monsech, Montserrat, Navarro ciento cinco, Navarro ciento cincuenta, Pané siete, Progress, Reliance, Rondine, Splendeur, Tercejat y Traquejo.

Tipo III.—Trigos comunes. Índice W, menor de setenta. Coeficiente P/L, no superior a tres coma cinco, y proteínas no inferior a nueve coma cincuenta por ciento.

Varietades blancas: Blanco cerrato, Blanco Segarra, Calatrava, Chomorro, Champlein, Gascón, Grosal, Híbrido Jota uno, Mort, Negrillo, Pané doscientos cuarenta y siete, Pichi y Quadera.

Varietades rojas: Ardica, Barbilla, Estrella-Dimas, Funo, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido L-cuatro, Jeja, Navarro ciento uno, Navarro ciento veintidós, Productores, Riatti, Rojos, Roma, Rojo Eslava, Rubiones y San Rafael.

En este grupo se incluyen también las variedades que teniendo W superior a setenta muestran gran desequilibrio y bajo contenido en proteínas.

Los trigos duros se dividirán en los siguientes tipos:

Tipo I.—Ambar Durum selecto. Granos vitreos ambarino-no superior al setenta y cinco por ciento, peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos. Al menos doce por ciento en proteínas.

Varietades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido D. Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio, Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo II.—Ambar durum corriente. Granos vitreos ambarinos inferior al setenta y cinco por ciento y al menos doce por ciento de proteínas.

Varietades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido D. Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli.

Tipo III.—Durus y rubastos. Granos vitreos ambarinos, inferior al sesenta por ciento y al menos doce por ciento de proteínas.

Varietades blancas: Amorós, Andalucía, Atlante, Asolacambre, Bascubana y Farto.

Varietades rojas: Blat Fort y Obispado.

Las variedades no incluidas en las tipificaciones anteriores serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, de acuerdo con sus características de calidad.

Cebada

Tipo I.—Clase dos carreras.

Varietades: Abacus, Aurora, Beka, Carina, Carmen, Ceres, Delisa, D-I, Esperanza, Georgia, Hassan, Nellas, Herta, Ingrid, Julia, Kristina, Laura, Logra, Lud, Luke, Pallas, Piroline, Prelude, Procer, Regina, Rika, Sonia, Trait D'Union, Visir, Wisa.

Tipo II.—Clase seis carreras.

Varietades: Agor, Albacote, Almunia, Aros, Atrix, Atlas, Beria, Caballar, Cerro, Franco Dea, Guadiana, Harif de Grignon, Lupe, Mariout, Monion, Ninphe, Pané I, Precocé Lepeuple.

Avena y Centeno

Avena tipo I.—Clase Blancas y amarillas.

Varietades: Astor, Bambú II, Blancanieves, Blanda, Cartuja, Haver-Cóndor, Nina, Pané I, Phoenix, Prodes 101, Prodes 102, Sol II, 45 por 67.

Tipo II.—Clase Grises y negras.

Varietades: Caravelle, Corriente, Mcyencourt, Previsión, Roja Argel.

Centeno tipo único.—Varietades: Corriente, Gigantón, Petkus, Zelder.

Maíces

A) Maíces híbridos para grano y forraje

AD 55 (HD) (500), AD-64 (HD) (600), AD-73 (HD) (700), AD-81 (HD) (800), AD-81 A (HD) (800), AD-85 (HD) (600), Asgrow 11 (HD) (300), Asgrow 33 (HD) (500), Asgrow 55 (HD) (600), Asgrow 56 (HD) (500), Asgrow 88 (HD) (200), Asgrow 90 B (HD) (700), Asgrow 204 (HD) (900), Asgrow 300 B (HD) (900), Asgrow 400 B (HD) (1.000), Asgrow ATCC45 (H3L) (400), Asgrow ATC 75 (H3L) (800), Asgrow Rusticus (HD) (300), Asgrow RX-100 (HS)

(800), Cachalote (INIA 832) (HD) (800), Cachorro (INIA 893) (HD) (800), Cargill 257 (HD) (600), Cargill 308 (HD) (800), Cargill 844 (HD) (400), Cargill 688 (HD) (400), Cargill 969 (HS) (700), Castizo (INIA 548) (HD) (500), Clyde B-10 (HD) (300), Clyde B-28 (HD) (500), Clyde B-28 (HD) (600), Clyde B-31 (HD) (300), Clyde B-30 (HD) (600), Clyde B-104 (HD) (1.000), D. M. B. 5-8 (HD) (300), D. M. B. 7-14 (HD) (400), D. M. B. 11-4 (HD) (800), De Kalb D-29 (HD) (200), De Kalb DF-28 (HD) (200), De Kalb DK-30 (HD) (200), De Kalb D-57 (HD) (300), De Kalb D-238 (HD) (500), De Kalb D-441 (HD) (600), De Kalb D-505 (HD) (700), De Kalb D-824 (HD) (700), De Kalb DK-651 (HD) (600), De Kalb D-684 (HD) (700), De Kalb D-805 (H3L) (700), De Kalb DK-834 (HD) (200), De Kalb D-872 (HD) (600), De Kalb D-925 (HD) (300), De Kalb D-1068 (HD) (1.000), De Kalb D1213 (HD) (1.000), De Kalb XL-45 (HS) (500), De Kalb XL-65 (HS) (800), De Kalb XL-72 (HS) (700), De Kalb XL-315 (H3L) (300), De Kalb XL-342 (H3L) (500), De Kalb XL-361 (H3L) (700), De Kalb XL-385 (H3L) (900), De Kalb XL-390 (H3L) (800), De Kalb XL-534 (H3L) (800), De Kalb XL-1001 (H3L) (1.000), E-10 (HD) (600), E-22 (HS) (800), Doblón (INIA 684) (HD) (600), Funk's G-11 A (HD) (300), Funk's G-17 A (HD) (300), Funk's G-30 (HD) (500), Funk's G-44 (HD) (700), Funk's G-77 (HD) (600), Funk's G-91 (HD) (800), Funk's G-144 (HD) (900), Funk's G-250 (HD) (500), Funk's G-711-32 (HD) (1.000), Funk's G-4252 (H3L) (300), Funk's G-4380 (H3L) (500), Funk's G-4384 (HS) (500), Funk's G-4384 (H3L) (500), Funk's G-4444 (HS) (500), Funk's G-4680 (HS) (900), Funk's G-4761 (H3L) (900), Funk's G-5757 (HD) (900), Funk's G-Star (H3L) (700), Funk's G-4646 (President) (HS) (800), Funk's G-Super (H3L) (600), Indiana 999 A (HD) (900), INIA 347 (HD) (300), INIA 700 A (HD) (800), INIA 705 (H3L) (600), INIA 706 (H3L) (800), INIA 831 (HD) (800), INIA 838 (HD) (900), INRA 200 (HD) (200), INRA 258 (HD) (200), INRA 260 (H3L) (200), INRA 32f (HD) (300), INRA 4206 (HD) (400), IOWA 4417 (HD) (400), Lancero (INIA 801) (H3L) (700), Kansas 1859 (HD) (800), Northrup KE-449 (HD) (300), Northrup KE-497 (HD) (400), Northrup KM-567 (HD) (500), Northrup KM-583 (HD) (500), Northrup KT-828 (HD) (700), Northrup KT-652 (HD) (600), Northrup KT-657 (HD) (700), Northrup KY-652 (HD) (600), Northrup KT-657 (HD) (700), Northrup KY-837 (HD) (1.000), Northrup KY-84 (HS) (700), Northrup PX-610 (HS) (600), Ohio C-92 (HD) (800), Ohio M-15 (HD) (500), Pioneer P-301 B (HD) (600), Pioneer P-309 B (HD) (1.000), Pioneer P-312 A (HD) (900), Pioneer P-320 (HD) (800), Pioneer P-321 (HD) (800), Pioneer P-352 (HD) (500), Pioneer P-375 (HD) (400), Pioneer P-377 A (HD) (400), Pioneer P-383 (HD) (300), Pioneer P-388 (HD) (300), Pioneer P-3000 (HS) (900), Pioneer P-3059 (HD) (1.000), Pioneer P-3.208 (HD) (700), Pioneer P-3291 (HD) (700), Pioneer P-3306 (HS) (800), Pioneer P-3308 (HS) (800), Pioneer P-3369A (HS) (800), Pioneer P-3505 (HS) (600), Pioneer P-3587 (HS) (500), Pioneer P-3618 (HD) (500), Pioneer P-3670 (HD) (400), Pioneer P-3811 (HS) (300), President (INIA 8305) (HS) (900), Prodes 266 (HD) (200), Prodes 328 (HD) (300), Prodes 431 (HD) (400), Prodes 551 (HD) (500), Prodes 734 (HD) (700), Prodes 735 (HD) (700), Prodes 850 (HD) (800), Texas 26 (HD) (1.000), Tridente (INIA 601) (H3L) (600), Trinca (INIA 502) (H3L) (400), Wisconsin 270 (HD) (200), Wisconsin 355 (HD) (300), Wisconsin 416 AA (HD) (400), Wisconsin 641 AA (HD) (600), Zubieta (Zubieta 30) (H3L) (300).

Soigos híbridos para grano

Bravis (M), De Kalb B-32 (M. P.), De Kalb BR-44 (M), De Kalb C-44 c (M), De Kalb C-48 a (M), De Kalb E-58 (M), De Kalb E-57 (M), De Kalb F-61 (T) Dorado (M), Dorado E (P), Dorado M (T), Double TX (T), Flare (M), Funk's G-522 (M), Funk's 744 (M), Funk's S-1/585 (M), Hazera 610 (M), HSO-164 (M), HSO-288 (M), Jumbo-C (M), Minisorgo 50 (M. P.), Northrup NK-120 (M. P.), Northrup NK-125 (P), Northrup NK-210 (M), Northrup NK-210 a (M), Northrup NK-222 (M), Northrup NK-222 A (M), Northrup NK-310 (T), Pioneer P-820 (T), Pioneer P-846 (T), Pioneer P-872 (M), Pioneer P-885 (P), Pronto P, Rancher GS-23 (P), Rancher GS-45 (M), Rancher GS-65 (T), Rico (M), Rocket (P), SO-451 (P), Savanna (M), Tasco (M), Texas NB-505 (P), Texas RS-610 (M), Texas TE-66 (M).

Leguminosas pienso

Algarrobas.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Almortas.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Altramuces.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Carbanzos negros.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Guisantes.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Habas pequeñas.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Habas grandes.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Latiros.—Tipo único. Variedades. Corriente.
 Veros.—Tipo único. Variedades. Amarillos y rojos.
 Vezas.—Tipo único. Variedades. Corriente.

ANEJO NUMERO 2

CARACTERISTICAS NORMALES

Características de los trigos normales

I. Trigos blancos y semiduros.	
a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color y calidad propias de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.	
b) Grado de humedad máximo	15 por 100
c) Peso del hectolitro mínimo	75 Kg.
d) Impurezas:	
El porcentaje total de elementos que no son cereal base de calidad irreprochable, máximo	
	5 por 100
Del cual:	
— Porcentaje de granos partidos, máximo	2 por 100
— Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo	1.5 por 100
— Porcentaje de granos germinados, máximo.	1 por 100
— Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semillas impropias para planificación, granos atizonados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo	0.5 por 100
II. Trigos duros.	
a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color amarillito ámbar, de fractura más o menos vítrea, de aspecto translúcido y córneo, de calidad propia de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.	
b) Grado de humedad máximo:	
— Tipo I	12 por 100
— Tipos II y III	15 por 100
c) Peso hectolítrico mínimo:	
— Tipo I	80 Kg/Hl.
— Tipo II	78 Kg/Hl.
— Tipo III	73 Kg/Kl.
d) Granos vitreos:	
— Tipo I no inferior al	60 por 100
— Tipo II inferior al	60 por 100
— Tipo III inferior al	60 por 100
e) Impurezas:	
El porcentaje total de elementos que no son cereal base, máximo	
	2.0 por 100
— Porcentaje de granos partidos, máximo	2 por 100
— Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo	1.5 por 100
— Porcentaje de granos germinados, máximo.	1 por 100
— Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semillas impropias para planificación, granos atizonados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo	0.5 por 100
— Porcentaje de granos de trigo blando y/o semiduro, máximo	4 por 100

CARACTERÍSTICAS COMERCIALES NORMALES DE LOS CEREALES PIENSO

Conceptos	Cebada		Avena		Maíz	Sorgo	Mijo	Alpiste
	Tipo I 2 carretas	Tipo II 3 carretas	Tipo I Blancas y amarillas	Tipo II Grises y negras				
Peso hectolítrico mínimo, Kg/Hl.	64	60	49	49	70	68	65	62
Humedad máxima por %	13	13	13	13	14	14	14	13
<i>Porcentaje máximo en peso</i>								
Impurezas	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos partidos	1	1	1	1	4	2	2	2
Granos dañados (picados, germinados o fermentados)	1	1	1	1	3	3	3	1
Mezcla de otros cereales (incluido trigo)	2	2	2	2	2	2	2	22

CARACTERÍSTICAS COMERCIALES NORMALES DE LAS LEGUMINOSAS PIENSO

Conceptos	Ajaca	Almortas	Altramuzos	Garbanzos negros	Guisantes	Habas pequeñas	Habas grandes	Latiros	Yeros	Veza
Peso del hectolitro mínimo, Kg/Hl.	76	74	72	77	72	66	60	77	77	77
Humedad máxima %	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
<i>Porcentaje máximo en peso:</i>										
Impurezas %	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos partidos %	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Granos dañados %	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Mezcla de cereales %	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Mezcla de otras leguminosas-pienso %	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

16638 ORDEN de 17 de julio de 1974 por la que se designa Vicepresidente segundo de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Teruel.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Manuel Pizarro Indart para el cargo de Vicepresidente 2.º de la Junta Provincial de dicho Organismo en Teruel, vacante por fallecimiento de don Alvaro Vicente Gella.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

MINISTERIO DEL EJERCITO

16639 ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se destina al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos al personal que se cita.

Por reunir las condiciones exigidas en la norma 6.ª de la Orden de 19 de febrero de 1953 («Diario Oficial» número 49) y para cubrir vacantes de Guardias de Segunda de Caballería, de acuerdo con lo establecido en el concurso convocado por Orden de 29 de octubre de 1971 («Diario Oficial» número 274), se destina al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, al personal que a continuación se relaciona:

Soldado Alfonso Gómez Lesmes, en reserva del Grupo Regional de Intendencia número 7.

Otro, Félix González Santos, del Regimiento de Transmisiones.

Otro, Daniel Gutiérrez Cordero, en reserva, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 11.